



1080078111

342

OPINION
DEL
TRIBUNAL DE CIRCUITO
DE MEXICO

Condenando á los denunciados
del Pueblo de San Miguel Chapultepec, Estanislao Castellanos y socios
á prestar la caución

JUDICATUM SOLVI

en favor de los opositores á la demanda de baldíos

LE PRECEDE UN PROLOGO

DEL

LIC. D. PRISCILIANO MARIA DIAZ GONZALEZ

Abogado de los opositores



MEXICO

IMPRENTA POPULAR DE JOSE JOAQUIN TERRAZAS

Calle de San José de Gracia, 5

1892

14030

GF138

262

14

892

1

3

KGf138

.S262

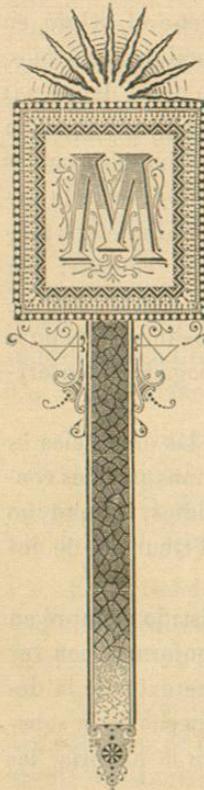
M4

1892

c.1

La historia no está sólo en la guerra ni en el Palacio de los Reyes: se halla también en las quejas y reclamaciones privadas y en las luchas judiciales: sobre todo, en los tribunales es donde pueden buscarse y conocerse los caracteres de un siglo.

Ucelay (1).



He resuelto á publicar con profusión la Sentencia del Tribunal de Circuito de ésta Ciudad, no por un alarde de triunfo que humille á mis contendientes, sino para hacer pública, en favor de los propietarios una jurisprudencia salvadora, y para dar, en cuanto cabe, un solemne voto de gracias al Sr. Magistrado D. Andrés Horcasitas, por la ilustración y tino con que ha sabido conciliar los intereses de la Hacienda pública y los de los propietarios.

Son inmensos los perjuicios que ha sufrido la propiedad, á causa de la fiebre de denuncias que ha propagádose á pretexto de la legislación de baldíos. Ha bajado escandalosamente el valor de la propiedad agrícola, porque no hay operaciones de venta, ó si las hay, son á bajo precio por el temor de las denuncias. Nada importa que el propietario sea diligente en ocurrir en demanda de composición al Ministerio de Fomento, porque, á despecho de la Ley y de las Circulares Supremas, el denunciante persigue al propietario ante el Ministerio de Fomento y ante los Tribunales, pretendiendo ser preferente en su derecho, aunque el propietario lleve meses de haber gestionado la revisión de sus títulos. No parece sino que es un gran delito el ser propietario en la República Mexicana, porque basta serlo para convertirse en

(1) Estudios críticos de Oratoria forense pág. 71.

blanco de los especuladores que lo asedian con la amenaza de denuncia, para hacérsela pagar á buen precio, sin que valga al propietario esa especie de plagio, ó *chantage* á fin de verse libre de denuncias, porque tras de un denunciante viene otro, y no alcanzarían los tesoros de Creso, para contentar á todos los pillos en favor de quienes la legislación de baldíos, indiscretamente aplicada, es una mina inagotable.

Si el propietario desprecia las amenazas, viene el litigio, en el que encuentran los denunciantes con mucha facilidad abogados, ó tinterillos que jueguen el albur, para el éxito de la denuncia; porque al terminar el pleito han arriesgado muy poco y quedan impunes, sin pagar, no ya los daños y perjuicios, sino las grandes costas erogadas por el propietario; y de todos modos llevan la esperanza de que agoviado el propietario por los procedimientos preliminares del juicio, se avenga á una transacción ruinosa; por manera que el denunciante lleva casi siempre la certeza del lucro, sin arriesgar más que los gastos del apeo y deslinde, que pueden ser casi nulos, si hay ingeniero que con el abogado, ó tinterillo entre en sociedad con el denunciante.

Otro de los inmensos males que han traído las denuncias es alentar á los pueblos contra los hacendados, y á unos pueblos contra otros, para ganar por medio del juicio de baldíos, lo que no han obtenido en un litigio leal y franco ante los Tribunales de los Estados.

La gran llaga de nuestra propiedad ha consistido siempre en los litigios de los pueblos, los cuales nunca se conforman con ser vencidos por sentencias ejecutoriadas; y hoy el pretexto de la denuncia de baldíos ha renovado los litigios, á despecho de la soberanía de los Estados y dejando como papeles para la historia, las sentencias de los tribunales ordinarios.

En el litigio de los denunciantes del pueblo de San Miguel Chapultepec tenemos una prueba escandalosa del abuso á que se presta la denuncia de baldíos.

Prescindiendo del litigio que hubo entre los pueblos de San Miguel Chapultepec y San Mateo Mexicalcingo desde el 22 de Agosto de 1774, en el que siempre fué vencido Chapultepec, es suficiente recordar, que empezó el nuevo litigio en 3 de Febrero de 1834, quejándose Chapultepec de despojo relativo al llano de

Mexicalcingo. En ese litigio fue vencido Chapultepec por auto ejecutoriado de 19 de Agosto de 1835, pronunciado por la Audiencia del Estado de México.

El 25 de Octubre de 1854 promovió el pueblo de Chapultepec contra Mexicalcingo el juicio de propiedad, y fué vencido por sentencia de 1.^a Instancia, fecha 26 de Agosto de 1857, siendo autores de esta sentencia el Juez letrado D. Teófilo Sánchez y el conciliador D. Rafael Vilchis, asesorado por el Lic. D. Simón Guzmán, en calidad aquel de socio, en virtud de recusación del Juez principal Lic. Sánchez. Por manera que, en esta sentencia intervinieron los dos letrados Guzmán y Sánchez.

Apelada esa sentencia y después de las peripecias de un largo y costoso litigio, fue confirmada por el Tribunal Superior del Estado de México por Ejecutoria de 7 de Octubre de 1874. suscrita unánimemente por los íntegros Magistrados D. Urbano Lechuga, D. Joaquín Jiménez y D. José Trinidad Dávalos y precedida de un erudito y concienzudo pedimento fiscal del honradísimo Lic. D. Feliciano Sierra y Rosso.

En ese litigio figuró entre las pruebas de Mexicalcingo el título de composición expedido por el Juez privativo de tierras y aguas Lic. D. Juan de la Viguellina y Sandoval, en 17 de Octubre de 1719, confirmado en 1762.

En virtud de la Ejecutoria del Tribunal Superior del Estado, pidió Mexicalcingo y obtuvo la confirmación de su posesión, en 30 de Junio de 1875.

No conforme el pueblo de Chapultepec con la serie de derrotas sufridas, se aprovechó de la legislación de baldíos y puso al frente á Estanislao Castellanos y socios, para que denunciaran un sitio de ganado mayor que comprendiera no sólo el llano, sino hasta el fundo legal de Mexicalcingo, el llano del pueblo de San Andrés Ocotlán y una gran parte del llano de la hacienda de Atenco.

El pueblo de Mexicalcingo confiaba en la inviolable custodia de los autos reservados en el archivo del Juzgado de 1.^a Instancia de Tenango del Valle; y ocurrió allí en demanda de un testimonio de sus títulos de propiedad; pero con sorpresa supimos, que

esos autos se habían extraviado sin que se supiera cuándo ni cómo (1).

Llegó á noticia de los vecinos de Mexicaltecingo, que el cuaderno de los títulos de Chapultepec que corría en los autos extraviados, se había exhibido por el Presidente Municipal de Chapultepec ante la Jefatura Política del Distrito de Tenango, y con este dato se abrió una averiguación cuyo resultado fue que un vecino de Chapultepec los había llevado al Sr. Lic. D. Jacinto Aguado y Varón, letrado que no ha podido recordar el nombre de la persona que lo llevó á su bufete.

Al más miope en achaque de intrigas forenses le ocurre, que la denuncia de baldíos, por parte de los vecinos de Chapultepec, verificada á raíz del extravío de los títulos de Mexicaltecingo, obedece al plan preconcebido de procurar primero el extravío de los títulos de Mexicaltecingo y hacer después la denuncia con grandes esperanzas de éxito por la dificultad de reponerlos; pues bien sabían los de Chapultepec que no todos los títulos de composición de los pueblos se encuentran en el Archivo General de la Nación, y que es necesario buscarlos en otros muchos archivos, en donde andan dispersos los autos de los jueces privativos de tierras y aguas.

Mexicaltecingo ha conseguido á costa de afanes y de dinero hacerse de títulos que lo defiendan, sin contar con las Ejecutorias del Tribunal Superior del Estado de México, en donde se hace expresa mención de los títulos que han amparado la propiedad de Mexicaltecingo.

Entiendo que este hecho revela muy á las claras, que la denuncia de baldíos sirve para obtener por este medio lo que los litigantes vencidos no han podido ganar en buena lid ante los Tribunales de los Estados; y que las Ejecutorias de estos, á pesar de su muy decantada libertad y soberanía, nada valen para los denunciadores quienes confían en que los Tribunales de la Federación no atenderán nunca á tales Ejecutorias sino únicamente á la

(1) Con sentimiento profundo hago alusión á éste hecho desgraciado, porque el pueblo de Calimaya donde se meció mi cuna, pertenece al Distrito de Tenango del Valle, villa en que nació el inolvidable León Guzmán, y no quisiera que el Distrito á que pertenecemos, tuviera esa mancha en la historia. Letrados insignes han sido jueces en él y el Juez actual es íntimo amigo mío. Es un misterio el extravío de los autos de Mexicaltecingo, que no puede imputarse á ninguno de los jueces, y mucho menos al Lic. D. Pascual Miranda, que ha sorprendido de la responsabilidad que puede resultarle; siendo yo el primero en defender su inocencia.

presencia material de los títulos primordiales, cuyo robo puede estar al alcance de los denunciadores.

Mexicaltecingo ha confiado siempre en que los Tribunales federales, en último caso, darán valor á las Ejecutorias, y que si éstas no bastaran, serán más que suficientes las Circulares supremas que han considerado á los egidos fuera del alcance de la legislación de terrenos baldíos. Pero empeñado ya un vehementísimo y dispendioso litigio, ha estado en su derecho para exigir á los denunciadores la caución *Judicatum solvi*, á fin de asegurar la indemnización de los daños y perjuicios que le causa la denuncia.

Respecto del pueblo de San Andrés Ocotlán, hay la gravísima circunstancia de que al repartir su egido, se opuso el pueblo de Chapultepec, pretendiendo ser dueño de ese llano. La Jefatura Política desechó la pretensión por fútil y azás temeraria, pues los títulos de Chapultepec nada prueban, mientras que los de San Andrés son claros y terminantes; pero confiando los de Chapultepec en las argucias ó ingeniosas sutilezas de su patrono, estrechan al pueblo de San Andrés al litigio (1).

D. Aurelio Barbabosa en representación de la sociedad "Rafael Barbabosa Sucs," y confiando en las garantías de la Suprema Circular de 30 de Enero de 1886, en la cual se aseguró á los propietarios que su derecho al pedir composición en el Ministerio de Fomento, sería preferente al de los denunciadores y Compañías deslindadoras, que se presentaran después, manifestó sus títulos al Ministerio de Fomento, para que se revisaran, pidiendo composición por las demasías que pudieran resultar en virtud de la diferencia entre las medidas antiguas y las modernas, en la hacienda nombrada Atenco y sus anexas. La presentación del Sr. Barbabosa se verificó en 3 de Julio de 1890; y la denuncia de Castellanos y socios se hizo ante el Juez de Distrito del Estado de México, en 5 de Enero de 1891. En consecuencia, el Sr. Barbabosa debe ser

(1) Al aludir al Sr. Lic. D. Pascual Luna Lara, abogado de los denunciadores de Chapultepec, no es mi ánimo censurar su conducta en este asunto, ni confundirlo entre la turba de los seductores indiscretos de los denunciadores. Es muy conocida la honradez y pericia de este letrado, á quien debo y guardo especiales consideraciones, y lo dejo en la buena opinión y fama que ha sabido ganarse, respetando hasta su opinión de patrocinar á los de Chapultepec, á pesar del previo extravío de los títulos de Mexicaltecingo; cada uno tiene sus opiniones, y yo debo respetar la de mi adversario, sin perder el derecho de arguir en términos generales. La conciencia moral y jurídica del abogado está fuera del alcance del juicio humano, que debe descansar en la honradez del profesor en derecho.

preferido en su derecho de presentación; pero los denunciadores lo provocan no solo á un litigio de preferencia de derechos, sino al juicio ordinario de baldíos con el propósito de objetar sus títulos, á despecho de la revisión verificada en el Ministerio de Fomento; porque se cree que los denunciadores son soberanos y que sus ojos de lince pueden descubrir en los títulos, defectos que se hayan escapado al estudio é ilustración del Ministerio de Fomento.

Ante esta actitud de los denunciadores de Chapultepec, han solicitado los vecinos de San Andrés Ocotlán y D. Aurelio Barbabosa la caución *Judicatum solvi*, para asegurarse de la indemnización de daños y perjuicios.

En pocos litigios se habrá desplegado mayor energía, más grande rencor y amor propio profesional, como en el sostenido por los denunciadores de Chapultepec contra sus legítimos opositores; y en ninguno habrá mayor justicia para exigir á los denunciadores la caución aludida.

Si por desgracia no se les exigiera, puede tenerse con ese ejemplo la seguridad de que abundarían los denuncios de baldíos, no sólo en los Estados de México y Puebla, sino en todos los demás de la Federación, aunque los propietarios, como el Sr. Barbabosa, ocurran humildemente al Ministerio de Fomento, en demanda de composición.

Las denuncias serán, á no dudarlo, una especulación para los tinterillos y para los abogados sin clientela; porque es muy fácil seducir á los indígenas con el aparato del apeo y deslinde y con la esperanza del triunfo, en el que no arriesgan los denunciadores más de los honorarios de sus patronos y los del ingeniero que practique el deslinde, cuyos honorarios pagan los indígenas con gusto, porque el apeo significa para los incautos una posesión; y nada importa á los patronos el éxito del litigio, porque si los indígenas pierden, aquellos ganan, en todo evento.

Hé aquí por que merece elogios la Sentencia del Tribunal de Circuito que condena á los denunciadores de Chapultepec á prestar la caución *Judicatum solvi*; pues no solo favorece los derechos de los opositores á la denuncia de Chapultepec, sino que establece una jurisprudencia que servirá de norma para los casos futuros.

No es nueva la contienda sobre la caución *Judicatum solvi*: ya

se había planteado y resuelto en otros Tribunales; pero no eran muy conocidas las teorías en ellos sustentadas y puede decirse, que en la Capital de la República la cuestión es casi nueva.

El art. 9 de la ley de 22 de Julio de 1863 da derecho á los opositores á la denuncia de baldíos, para exigir al denunciante la indemnización de daños y perjuicios que por el denuncia se irroguen, á reserva de la acción criminal que proceda; y este derecho nunca puede ser ilusorio, ni se ha consignado en la Ley para engañar á los propietarios; en consecuencia, si el denunciante es insolvente, hay justicia para exigirle la caución que garantice el derecho de los opositores.

Los absurdos nunca se suponen en el legislador, y sería ilusorio el derecho de los propietarios, si nunca pudieran asegurarlo con la caución referida; y por esto debe exigirse como una compensación del vigoroso é irresistible derecho de los denunciadores para practicar el apeo.

Si ha de evitarse el absurdo sobre la irrisión del derecho de los propietarios, debe suplirse el texto de la Ley con la interpretación. *Lex interpretatione adjuvanda* (1); y para esa interpretación, debe recurrirse á las leyes vigentes en el orden federal.

Con demasiado acierto se fundó el Sr. Magistrado de Circuito en las leyes 7 y 8, título XXXIII, libro XII de la N. R. porque refiriéndose ellas á toda clase de denunciadores, los obligan á justificar su denuncia y á garantizar previamente el resultado del juicio.

Si se dudara todavía de que esas leyes sólo son aplicables á los denunciadores en causa criminal, tendríamos la ley 6^a, título VI, libro XII de la N. R. que previene se apliquen esas leyes á todos los delatores, tanto en causas civiles como en criminales.

Se puede alegar en contra, que esas leyes no han estado en uso en causas criminales, ni menos en las causas civiles, aún tratándose de bienes nacionalizados, ó de fraudes á la ley del Timbre, ó de otros contra la Hacienda pública; pero la verdad es, no que se haya negado la caución en Ejecutorias de los Tribunales, sino que los agraviados no acostumbran pedirla; y por esto el Sr. Magistrado de Circuito se funda en la ley 11, título II, libro III de la N. R.

(1) Ley 64, tít. I, lib. XXXV del Digesto.

que manda se observen las leyes sin que sirva la excusa de que no están en uso; y ni el motivo de que estén derogadas, porque por esa ley adquieren nuevo vigor.

Si algunos propietarios no han pedido la caución á los denunciadores, no es este un motivo legal para negarla á los que la soliciten.

Se ha pretendido alguna vez (1) que hay diferencia entre denunciadores y delatores, dándose el primer nombre á los que denuncian por interés público los hechos prohibidos por las leyes, y llamando propiamente delatores á los que denuncian los delitos por interés privado, suponiendo que las leyes recopiladas se refieren á los delatores y no á los denunciadores, cuyo oficio es más noble que el de aquellos; pero después de que las leyes recopiladas no distinguen, es una verdad que á los denunciadores de terrenos baldíos no los inspira el interés público, sino el vilísimo interés del lucro; porque no tienen siquiera el carácter de representantes de la Federación, como lo son los Promotores fiscales. De todos modos, tiene razón Gothofredo, cuando dice en la Nota 15 á la ley 4, título XI, lib. X del Código, *Delator vere est, qui consequendi præmi causa denunciat*; así como son apropiadas y muy merecidas, aunque durísimas, las frases de la ley citada, cuando se dice en ella: *Omnibus notissimum sit, eos solos execrabiles nunciatores esse, qui fisco deferunt*.

Se ha dicho también, que esas leyes son retrógradas y que no pueden servir para interpretar una ley progresista, como la de 22 de Julio de 1863; pero es claro que el progreso no consiste en lanzar una jauría de sabuesos contra los propietarios para perseguirlos impunemente; porque esto sería bautizar con el nombre de progreso el comunismo ó el anarquismo; y no creo que los liberales de buena fe sostengan semejantes absurdos.

El Sr. Juárez legislaba en circunstancias anómalas para la República; su principal objeto era hacerse de recursos para combatir la Intervención francesa y no tenía á la vista sino las fáciles operaciones de terrenos baldíos, existentes en los Estados fronterizos, en uno de los cuales expedía la ley; y si no consignó ex-

(1) Aludo al "Estudio del Juicio sobre baldíos," publicado por el Sr. Lic. D. Joaquín Jurado y Gama, Promotor fiscal del Tribunal de Circuito de Guadalajara.

presamente en ella la obligación del denunciante para garantizar al propietario de los daños y perjuicios, fué no sólo porque sabía bien que esa obligación la imponían las leyes recopiladas, y no era necesario dar en la ley un curso de derecho; sino porque legislaba para casos comunes, en que de notoriedad eran baldíos los terrenos á que se refería en la ley. Bastó, sin duda, que el sabio legislador diera derecho á los propietarios á exigir la indemnización de daños y perjuicios, para que procuraran que ese derecho fuera una verdad, conforme á las leyes vigentes en la Federación; pues no había ni puede haber duda de que la legislación de la Colonia se declaró vigente en el art. 1.º de los tratados de Córdoba.

Se pretende además, que la ley de 22 de Julio fué dada en beneficio de los pobres contra los ricos, y que sería ir contra el espíritu del legislador poner un límite con la caución *Judicatum solvi* á las esperanzas de los pobres; pero nada es menos cierto. La ley no exige la condición de pobre al denunciante de terrenos baldíos; basta ser habitante de la República; y cuando el legislador ha querido dar limosna á los pobres, lo ha dicho terminantemente, como se ve en el art. 3, fracción 3.ª de la ley de 15 de Diciembre de 1883, en donde se concede al colono á *título gratuito*, una extensión que no exceda de cien hectaras.

Se alega aún en el folleto citado, que los denunciadores constituyendo un pedacito de la soberanía del pueblo son representantes de los intereses públicos, persiguiendo á los usurpadores del terreno nacional; pero este alegato que por respeto á su autor no califico de ridículo, se contesta muy bien en la Sentencia del Tribunal de Circuito; por que el Supremo Gobierno no necesita de los denunciadores para perseguir á los usurpadores, cuando es expresa la ley 14 título XII, libro IV de la R. L. según la cual, los agentes del Supremo Gobierno pueden exigir á los propietarios la exhibición de sus títulos. Si el denunciante es un *pedacito* de soberanía, el propietario es un habitante de la República en el pleno goce de las garantías otorgadas en la Constitución, y si aquel *pedacito* como funcionario público ataca al propietario en la garantía de la propiedad, cabe decir con el diputado Arriaga en el Congreso Constituyente: "¡Ojalá todas las autoridades y los ciudadanos todos se levantaran como un solo hombre, creyendo que el ataque á las garantías de un individuo, es un ataque á la sociedad entera!"

En otras veces he sostenido, que la distribución de terrenos baldíos es de la competencia de los Estados, sujetándose á las reglas establecidas por el Congreso de la Unión, en virtud de las atribuciones á éste concedidas, en el art. 72, fracción XXIV de la Constitución Federal, pero contra mi opinión ha prevalecido la legislación y la teoría de que el Ejecutivo federal es el competente para la aplicación de las leyes sobre terrenos baldíos; y en este sentido, es justa y acertada la Sentencia del Tribunal de Circuito, cuando se funda en la ley de la Recopilación de Indias, para decidir que los representantes de la Federación están autorizados para exigir á los propietarios la exhibición de títulos.

En último atrincheramiento, y como para dar el golpe de gracia, se nos cita el art. 17 de la Constitución para decir, que se viola contra los denunciante la garantía consignada en el tercer inciso de ese artículo, porque exigiendo á los denunciante la caución *Judicatum solvi*, no estarían los Tribunales expeditos para administrarles justicia; por manera que según mis contendientes, la justicia consiste en que los Tribunales á toda hora y sin oír á los colitigantes, satisfagan desde luego el capricho de los peticionarios.

La justicia consiste en dar á cada uno lo que es suyo, ó como se dice en el Diccionario del idioma: "Es una virtud que inclina á dar á cada uno lo que le pertenece." Es entonces verdad que si hay dos contendientes, la justicia no es para los dos, sino para el que la tenga. Si el denunciante tiene derecho de ser oído, lo tienen también los propietarios; y si estos gozan, además, el derecho de que se les garantice el resultado del juicio, los Tribunales están expeditos para administrar justicia al que la tiene. Ese argumento prueba tanto, que nada prueba; porque serían anticonstitucionales las excepciones dilatorias y todos los incidentes que suspenden el curso del juicio, á pretexto de que el litigante no tiene libre el curso de sus pretensiones; y á nadie le ha ocurrido éste dislate.

El Sr. Magistrado de Circuito no se detiene en las leyes recopiladas: interpreta la ley de 22 de Julio de 1863, por los principios generales del Derecho, aceptando la teoría del art. 20 del Código civil del Distrito Federal, que es concordante en su esencia con el auto 1.º, tit. I, libro II de la Recop., ó nota 2.ª de la

ley XI, título II, libro III de la N. R., así como con la filosofía de las leyes 2.ª, párrafos 12 y 13, tit. II, libro I del Digesto; 13, título XV, libro XXII; 11, título V, libro XIX; 2, párrafo 18, título XVII, libro I del Código. Y discurriendo por esos principios generales, sostienen que los denunciante deben prestar la caución *Judicatum solvi*, cuando son insolventes; porque contra los litigantes de esta clase se ha exigido la caución en las leyes 2, título III, libro II del Fuero Real y en la ley 66 del Toro.

Para conciliar los derechos de los litigantes se exigían en la ley 1.ª, tit. XXII, lib. XI de la N. R., fianza ó depósito de 1,500 doblas al que interponía el recurso de segunda suplicación; y en la ley 22, tit. XXIII, lib. XI de la N. R. la fianza ó depósito de 500 ducados al que interponía el recurso de Injusticia notoria; y el Sr. Magistrado discurre así. El denunciante tiene derecho de que se le admita su denuncia, y el propietario tiene derecho á la indemnización de daños y perjuicios, y hasta la acción criminal, si la denuncia es temeraria. No pueden los denunciante ser de mejor condición que los litigantes antiguos, cuando interponían el recurso de segunda suplicación ó de Injusticia notoria, contra el derecho de los litigantes que habían obtenido sentencia favorable; luego si aquellos debían prestar fianza ó depósito para garantizar el derecho de sus adversarios, los denunciante deben dar fianza ó depósito suficiente, para garantizar el derecho de los opositores, expresamente consignado en la Ley.

El que obtenía en juicio ejecutivo, debía, para ejecutarse la sentencia, prestar la fianza de la ley de Toledo, que consistía en devolver lo cobrado con el doble, según las leyes 1.ª y 12, título XXVIII, libro XI de la N. R., y el denunciante que obtuvo el apeo y deslinde contra el propietario, no es de mejor condición que el litigante que obtuvo en el juicio ejecutivo, cuando el propietario tiene derecho expreso para la indemnización de daños y perjuicios.

Por la misma teoría de la fianza de Toledo dan la caución *Judicatum solvi* los que obtienen sentencia contra la que sólo procede la apelación en el efecto devolutivo, según los arts. 706 y 656 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y se consigna un depósito hasta de mil pesos por el que interpone

el recurso de casación, por prevenirlo así los arts. 707 y 732 del mismo Código.

La filosofía de estas leyes es la de conciliar los derechos de los litigantes; y si deben conciliarse los derechos del denunciante que obtiene desde luego el apeo y deslinde contra el propietario, con el derecho de éste, que no debe quedar burlado, para indemnizarse de los daños y perjuicios, debe el denunciante dar la caución *Judicatum solvi*, única que concilia los derechos de los dos litigantes.

El Sr. Magistrado cita con toda oportunidad la práctica antigua, por la que se exigía á los jueces pesquisidores de terrenos la misma caución *Judicatum solvi*, para garantizar su manejo, en el ejercicio de sus funciones; y sin duda no son los denunciantes, ni con mucho, de mejor condición que los jueces, ó antiguos funcionarios de la Colonia.

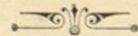
La Sentencia del Tribunal de Circuito es, á mi juicio, una preciosa garantía para los propietarios, quienes afrontarán el litigio contra los denunciantes no sólo con entera libertad, sino con la certeza de ser indemnizados, si vencen á su adversario al fin del pleito, quedando del todo incólumes los intereses nacionales que nada pierden en el triunfo de los propietarios, y que ganan del todo, si estos son vencidos.

Si el medio de pagar los daños y perjuicios, ó la dificultad de dar fianza disminuye el número de denunciantes, nada pierde la Nación, porque le bastan los Promotores fiscales para descubrir la usurpación de los terrenos nacionales. Las instrucciones del Ministerio serían suficientes para exigir la exhibición de títulos; y en estos momentos en que está en estudio una nueva ley de terrenos baldíos, puede reglamentarse el juicio exhibitorio, que será siempre la mejor garantía de los propietarios, porque los funcionarios públicos son, sin duda, más nobles é imparciales para el juicio en que se sujetan á revisión los títulos, que los denunciantes ó sus patronos; á los primeros los alienta la codicia y á los segundos el amor propio profesional y el compromiso ó esperanzas indiscretas con que alhagan á sus clientes, especialmente si estos son indígenas, seducidos con el ampuloso aparato del apeo y deslinde.

Cada uno tiene sus opiniones, á mi me ha repugnado siempre hasta el nombre de denunciantes; y cerraré mi bufete y hasta romperé mi título antes que poner mis trabajos profesionales al servicio de esos buscadores de baldíos.

Prisciliano M. Díaz González.

México, Agosto 19 de 1892.



Al comenzar el tiro de este opúsculo, ví en "El Foro" publicada la sentencia que precedió á la del 15 de Agosto, y he juzgado conveniente darla á luz, omitiendo únicamente los tres primeros "resultandos," que son literalmente los mismos de la segunda sentencia, á fin de que se tengan á la vista los antecedentes que sirvieron para la resolución definitiva de este asunto. Aprovecho también la oportunidad de dar á la estampa el auto en que se declaró ejecutoriada la sentencia de 5 de Agosto, por no haber interpuesto la parte de los denunciantes el recurso de súplica, cuya omisión revela que están convencidos de la justicia de mi causa.